

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por VICTOR RAFAEL GUARIN RUEDA contra ALVARO JAVIER ORTIZ SEPULVEDA, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de retiro, por parte del ejecutante, del aviso citatorio dirigido al demandado ALVARO JAVIR ORTIZ SEPULVEDA, esto es, a partir del 28 de agosto de 2015, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2013-00225-00

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de renuncia del poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer.
Socorro, 27 de julio de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

2013-00461-00

ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por JOSE SALVADOR QUINTERO GONZALEZ contra MIRIAN GALVIS GUIZA, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado al correo electrónico de las diferentes Entidades bancarias y financieras, con copia al ejecutante, el oficio de embargo de los dineros que se encuentren depósitos de propiedad de la ejecutada MIRIAN GALVIS GUIZA, esto es, a partir del 18 de mayo de 2022, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

2015-00200-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra ERIKA LORENA RODRIGUEZ APARICIO y MARTINA APARICIO RUEDA, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de retiro, por parte del ejecutante, del oficio dirigido al curador ad-litem de los aquí demandados, designado por el Despacho, esto es, a partir del 11 de septiembre del 2019, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2016-00364-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra TONI JESUS PEREZ BRETT y LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de retiro, por parte del ejecutante, del oficio dirigido al curador ad-litem de los aquí demandados, designado por el Despacho, esto es, a partir del 30 de abril del 2021, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2021-00027-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra EDNA ROCIO PEÑUELA CORTES Y DANIEL YOEL MORALES OBREGON, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que ésta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del auto que requirió al demandante a fin de que diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 292 del C.G.P. esto es, a partir del 14 de julio del 2022, sin que el extremo activo le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2021-00049-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra REINALDO PEREZ FLOREZ y LOLY DE LA OSSA CASTILLO, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que ésta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha del retiro por parte del demandante de los oficios de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad de los aquí demandados dirigidos a las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad, esto es, a partir del 30 de abril del 2021, sin que el extremo activo le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2021-00054-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra JESUS BECERRA PEREIRA y ELIZABETH BECERRA PEREIRA, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado al correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos de la localidad, con copia al ejecutante, el oficio de embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado JESUS BECERRA PEREIRA, esto es, a partir del 8 de abril del 2021, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.
SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra MARIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ y LILIANA MILENA BONILLA RAMIREZ, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que ésta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del auto que requirió al demandante a fin de que diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 292 del C.G.P. esto es, a partir del 14 de julio del 2022, sin que el extremo activo le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2021-00083-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por HERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA contra ARLEY ARNOLDO ARENAS, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado a los correos electrónicos de las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad, con copia al ejecutante, las comunicaciones de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad del demandado ARLEY ARNOLDO ARENAS , esto es, a partir del 22 de mayo del 2021, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00141-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien está aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal Del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de la cuota parte de propiedad del ejecutado LUIS ALDEMAR BRAVO CASTRO equivalente a un 50% que posee sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 16-29 del Socorro Santander, identificado con el FMI No. 321-23208, secuestrado y avaluado en la suma de \$135.600.000.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P, la base de la licitación será del 70% del avalúo del bien esto es \$ 94.920.000.

CUARTO: La licitación empezara en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestra del bien objeto de remate para que procesa a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2021-00209-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CRDITITULOS SAS contra CARMEN ELISA NIÑO PACHECO y GERMAN ALBERTO ARDILA GUERRERO, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado a los correos electrónicos de las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad, con copia al ejecutante, las comunicaciones de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad de los aquí demandados , esto es, a partir del 12 de noviembre del 2021, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por HECTOR JULIO HERNANDEZ PINZON contra JUVENAL CORTES CORTES, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación por estado electrónico del auto que decretó la medida de embargo de remanente en contra del demandado JUVENAL CORTES CORTES, esto es, a partir del 12 de mayo del 2022, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2022-00015-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN contra RAFAEL BRANDON STEVEN BADILLO SARMIENTO, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado a los correos electrónicos de las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad, con copia al ejecutante, la comunicación de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad del aquí demandado RAFAEL BRANDON STEVEN BADILLO SARMIENTO, esto es, a partir del

2 de marzo del 2022, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINYO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO FINECOOP contra WILSON ROJAS ROJAS, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado a los correos electrónicos de las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad y al pagador de la empresa de SEGURIDAD TEMPLE LTDA, con copia al ejecutante, las comunicaciones de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad del aquí demandado WILSON ROJAS ROJAS,

esto es, a partir del 9 de marzo del 2022, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINCYTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN contra ROLANDO CESPEDES DIAZ, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado a los correos electrónicos de las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad, con copia al ejecutante, la comunicación de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad del aquí demandado CESPEDES DIAZ, esto es, a partir del 16 de marzo del 2022, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN contra NESTOR ALFONSO CAMPOS ARGUELLO, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado a los correos electrónicos de las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad, con copia al ejecutante, la comunicación de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad del aquí demandado NESTOR ALFONSO CAMPOS ARGUELLO, esto es, a partir del 16 de marzo del

2022, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINYO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN contra BARBARA MARCELA FARFAN VARGAS, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado a los correos electrónicos de las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad, con copia al ejecutante, la comunicación de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad de la aquí demandada BARBARA MARCELA FARFAN VARGAS, esto es, a partir del 16 de marzo del

2022, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN contra CRISTOBAL MACHUCA QUIROGA, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado a los correos electrónicos de las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad, con copia al ejecutante, la comunicación de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad del aquí demandado MACHUCA QUIROGA, esto es, a partir del 10 de mayo del 2022, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2022-00096-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN contra ANGELICA MARIN MORA y MERCEDES MARIN MORA, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado a los correos electrónicos de las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad, con copia al ejecutante, la comunicación de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad de las aquí demandadas, esto es, a partir del 24 de mayo del 2022, sin que

la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE
ORDENAR.

SOCORRO S., 27 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN contra JULIETH CAMILA CARRILLO ESTEVEZ, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha de haberse enviado a los correos electrónicos de las diferentes Entidades bancarias y financieras de la localidad, con copia al ejecutante, la comunicación de embargo y retención de los dineros existentes de propiedad de la aquí demandada JULIETH CAMILA CARRILLO ESTEVEZ, esto es, a partir del 24 de mayo del

2022, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

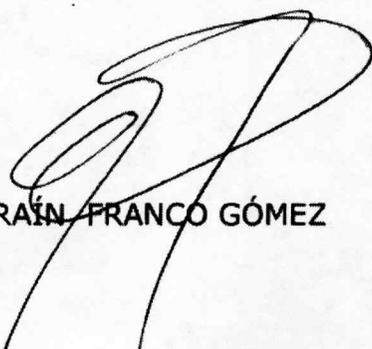
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINCYTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Socorro S., Veintisiete (27) de Julio dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00202-00

SENTENCIA

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA
DEMANDADO: ORLANDO DIAZ SANDOVAL

HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, representado legalmente por el señor OSCAR USEDA RUEDA a través de apoderado, formuló demanda MONITORIA en contra de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero:

- VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$27.445.000,00) por concepto de lo adeudado en la remisión No. 4517 del 28 de diciembre de 2017.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 30 de septiembre de 2022 y asignada por reparto a este despacho judicial el día 4 de octubre de 2022, siendo inadmitida con proveído del 10 de octubre de ese año y posteriormente previa subsanación admitida con decisión del 26 de octubre de 2022 bajo las formalidades y requerimientos de que trata el artículo 421 del CGP.

El demandado ORLANDO DIAZ SANDOVAL suscribió diligencia de notificación personal el día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), y dejó transcurrir el término de traslado en silencio tal y como se desprende de la revisión del expediente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales, y para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se tiene así que en el mes de diciembre de 2017 la parte demandante otorgó bajo la modalidad de crédito, materiales al demandado por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$27.445.000,00), hecho fáctico derivado de remisión No. 4517 obrante en el encuadernamiento.

También de acuerdo al líbello demandatorio se tiene que en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada para que realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin embargo, el pago nunca se materializó conllevando ello a que se evidencie el lleno de los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y en la cual su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.



En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 421¹ y 390 inciso segundo del párrafo 3° del C.G.P., procederá este Despacho a dictar sentencia escrita, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada pues pese a encontrarse debidamente notificada dejó transcurrir el término de su defensa en silencio, y el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo y, no se advierte la necesidad de decreto y práctica de algún otro medio de prueba, máxime cuando el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario por ser de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA y a cargo de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, contenida en la remisión No. 4517 suscrita el 28 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3° del C.G.P., al demandado ORLANDO DIAZ SANDOVAL, al pago reclamado por la parte demandante HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, representado en la siguiente suma de dinero:

- VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$27.445.000, 00) por concepto de lo adeudado en la remisión No. 4517 del 28 de diciembre de 2017.

Y, al pago de los intereses moratorios causados, y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo quinto del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, toda vez que no hubo oposición.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicador.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos conforme lo dispone el artículo 421 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

¹ "...El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente..."



Socorro S., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00203-00

SENTENCIA

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA
DEMANDADO: ORLANDO DIAZ SANDOVAL

HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, representado legalmente por el señor OSCAR USEDA RUEDA a través de apoderado, formuló demanda MONITORIA en contra de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiriera sentencia en donde se condenara al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$401.750.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 17 de mayo de 2017.
2. La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$122.900.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 11 de marzo de 2017.
3. La suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$300.950.00) por concepto de lo adeudado en la orden del 24 de mayo de 2017.
4. La suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 3 de julio de 2017.
5. La suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 3 de julio de 2017.
6. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.934.000.00), por concepto de lo adeudado en la remisión 4796 de fecha 06 de octubre de 2017.
7. La suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.143.600.00), por concepto de lo adeudado en la remisión 4468 de fecha 21 de diciembre de 2017.
8. La suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.700.00) por concepto de lo adeudado en la remisión 4502 de fecha 26 de diciembre de 2017.
9. La suma DE TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 24 de marzo de 2018.
10. La suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$29.900.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 25 de abril de 2018.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 30 de septiembre de 2022 y asignada por reparto a este despacho judicial el día 4 de octubre de 2022, siendo inadmitida con proveído del 10 de octubre de ese año y posteriormente previa subsanación admitida con decisión del 26 de octubre de 2022 bajo las formalidades y requerimientos de que trata el artículo 421 del CGP.

El demandado ORLANDO DIAZ SANDOVAL suscribió diligencia de notificación personal el día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), y dejó transcurrir el término de traslado en silencio tal y como se desprende de la revisión del expediente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



Sea lo primero indicar que ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales, y para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se tiene así que en los meses de marzo, mayo, julio, octubre y diciembre de 2017 y marzo y abril de 2018, el demandante suministró bajo la modalidad de créditos materiales al demandado la suma QUINCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$15.096.800,00), hecho fáctico derivado de las remisiones y órdenes de entrega de materiales obrantes en el encuadernamiento.

También, de acuerdo al libelo demandatorio se tiene que en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada para que realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin embargo, el pago nunca se materializó conllevando ello a que se evidencie el lleno de los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y en la cual su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 421¹ y 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., procederá este Despacho a dictar sentencia escrita, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada pues pese a encontrarse debidamente notificada dejó transcurrir el término de su defensa en silencio, el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo y, no se advierte la necesidad de decreto y práctica de algún otro medio de prueba, máxime cuando el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario por ser de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA y a cargo de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, contenidas en las remisiones y ordenes de entrega de materiales realizadas en los meses de marzo, mayo, julio, octubre y diciembre de 2017 y marzo y abril de 2018

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., al demandado ORLANDO DIAZ SANDOVAL, al pago reclamado por la parte demandante HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, representado en las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$401.750.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 17 de mayo de 2017.
2. La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$122.900.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 11 de marzo de 2017.

¹ "...El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente..."



3. La suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$300.950.00) por concepto de lo adeudado en la orden del 24 de mayo de 2017.
4. La suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 3 de julio de 2017.
5. La suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 3 de julio de 2017.
6. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.934.000.00), por concepto de lo adeudado en la remisión 4796 de fecha 06 de octubre de 2017.
7. La suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.143.600.00), por concepto de lo adeudado en la remisión 4502 de fecha 21 de diciembre de 2017.
8. La suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.700.00) por concepto de lo adeudado en la remisión 4502 de fecha 26 de 2017.
9. La suma DE TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 24 de marzo de 2018.
10. La suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$29.900.00), por concepto de lo adeudado en la orden del 25 de abril de 2018.

Y, al pago de los intereses moratorios causados, y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo quinto del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, toda vez que no hubo oposición.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicator.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos conforme lo dispone el artículo 421 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00035-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO POPULAR SA en contra de VICTOR ALFONSO MARTINEZ LIZARAZO radicado 2023-00035-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el Ejecutado de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., y la parte Ejecutante recorrió el mismo por lo que resulta procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día TREINTA (30) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 443, 392, 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet. Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda correspondientes a:
 - Copia del pagaré No. 53003010057196
 - Certificado de existencia y representación legal del BANCO POULAR SA
 - Copia de la escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019 e la notaría 48 del círculo de Bogotá.
 - Formato de liquidación
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado VICTOR ALFONSO MARTINEZ LIZARAZO, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Desprendibles de nómina del demandado correspondientes a los meses de MARZO a DICIEMBRE de 2020 y, ENERO a DICIEMBRE de 2021.
- Recibos de pago por ventanilla de fechas 30/03/2021, 08/04/2021 y 23/07/2021.

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ